



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, rechazo de la demanda.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	Didier Humberto Forero Martínez
Demandado:	Julio Roberto López Gordillo
Radicación:	50 606 40 89 001 2011 00027 00
Fecha providencia:	Febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, el demandado solicita elaborar nuevamente el oficio de cancelación de la medida cautelar con destino al Banco de Bogotá.

Advierte el despacho que el quince (15) de abril de dos mil trece se decreto la terminación del proceso por pago total de la obligación. Considerando que le asiste razón al demandado, se accederá a lo solicitado.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Elaborar nuevamente el oficio que ordeno el levantamiento de la medida cautelar decretada.

Segundo: Por secretaria. líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

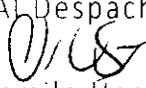
La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 003 de fecha 03/Feb/2022

SERGIO CAMILO HERRERA NIÑO
Secretario

1. Revisado el poder allegado, no se indica la dirección electrónica del apoderado según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de terminación del proceso.


Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	Conjunto 1 los arrayanes
Demandado:	Diego Alejandro Mejía Amaya
Radicación:	50 606 40 89 001 2017 00125 00
Fecha providencia:	Febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial, al apoderado de la parte demandante, en memorial calendado 21 de enero de 2022, aporta terminación del proceso por pago total de la obligación. Revisada la actuación, advierte el despacho que, esta, guarda concordancia con lo previsto en el artículo 461 del CGP, por lo cual accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular interpuesto por CONJUNTO 1 LOS ARRAYANES en contra de DIEGO ALEJANDRO MEJIA AMAYA, por pago total de la obligación.

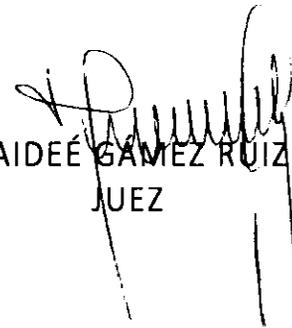
Segundo: Aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia.

Tercero: Ordenar la cancelación de la medida cautelar decretada en el presente asunto.
– Oficiése.

Cuarto: Sin condena en costas procesales a las partes.

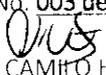
Quinto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 003 de fecha 03/Feb/2022


SERGIO CAMILO HERRERA NIÑO
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, reconocimiento de personería jurídica.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Sucesión
Herederos:	Maria Irene López Criollo y otro
Causante:	Pastor López
Radicación:	50 606 40 89 001 2018 00271 00
Fecha providencia:	Febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, mediante escrito calendado 18 de noviembre de 2021, allegan dos poderes el primero suscrito por MARIA DEL CARMEN CRIOLLO DE LOPEZ y el segundo proveniente de MARIA IRENE LOPEZ CRIOLLO, SONIA LIDIA LOPEZ CRIOLLO, CARMEN BARBARA LOPEZ CRIOLLO, JUSTOR PASTOR LOPEZ CRIOLLO, LUZMILA LOPEZ CRIOLLO, CUSTODIA LOPEZ CRIOLLO, confiriendo poder especial, amplio y suficiente al abogado NELSON MARTINEZ ROA.

Revisados los poderes allegados, advierte el Despacho que, en cuanto al primer poder por encontrarse ajustado a derecho, se reconocerá personería jurídica al abogado para que represente los intereses del demandante. Respecto del segundo poder, no obra evidencia que acredite haber sido conferido por los poderdantes desde su correo electrónico como mensaje de datos, según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 o por el contrario, si fue conferido de manera física, tampoco obra la presentación personal, según lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP, en uno u otro caso deberá subsanar dicha falencia.

Adicionalmente, observa el despacho que, surtido el emplazamiento ordenado a los herederos indeterminados, personas determinadas e indeterminadas, en el registro nacional de personas emplazadas RNPE, y habiendo transcurrido los quince (15) días establecidos en el inciso 6 del artículo 108 del C.G.P., sin que alguno hubiere acudido al proceso, procederá a designar curador ad litem para que los represente.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:



Primero: Reconocer personería jurídica a NELSON MARTINEZ ROA, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.040.839 de Villavicencio (Meta) y tarjeta profesional No. 92.031 del C.S. de la J. como apoderado judicial del demandante MARIA DEL CARMEN CRIOLLO DE LOPEZ, en la forma, términos y para los fines del mandato conferido.

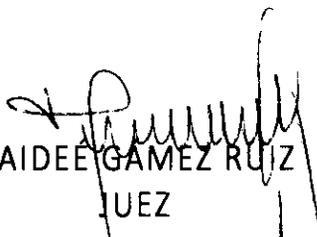
Segundo: No reconocer personería jurídica a NELSON MARTINEZ ROA como apoderado de MARIA IRENE LOPEZ CRIOLLO, SONIA LIDIA LOPEZ CRIOLLO, CARMEN BARBARA LOPEZ CRIOLLO, JUSTOR PASTOR LOPEZ CRIOLLO, LUZMILA LOPEZ CRIOLLO, CUSTODIA LOPEZ CRIOLLO, conforme las razones señaladas.

Tercero: Designar al abogado Jesús Ernesto Reyes, como curador ad litem de los herederos indeterminados, en aplicación del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

Cuarto: Fijar como gastos de curaduría la suma de \$400.000 =, a cargo de la parte demandante.

Quinto: Comuníquesele por el medio más expedito y eficaz posible e indíquesele que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, de conformidad con lo establecido en el numeral 7 del artículo 48 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 003 de fecha 03/Feb/2022


SERGIO CAMILO HERRERA NIÑO
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de terminación del proceso.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	Éxito 77 SAS
Demandado:	Robinson Andrés Núñez Pérez y otro
Radicación:	50 606 40 89 001 2019 00083 00
Fecha providencia:	Febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial, al apoderado de la parte demandante, en memorial calendado 13 de enero de 2022, aporta terminación del proceso suscrito por las partes por pago total de la obligación. Revisada la actuación, advierte el despacho que, esta, guarda concordancia con lo previsto en el artículo 461 del CGP, por lo cual accederá a lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar la terminación del proceso ejecutivo singular interpuesto por EXITO77 en contra de ROBINSO ANDRES NUÑEZ PEREZ y CARMENZA PEREZ CASTRO, por pago total de la obligación.

Segundo: Aceptar la renuncia de los términos de ejecutoria de la presente providencia.

Tercero: Ordenar la cancelación de la medida cautelar decretada en el presente asunto.
– Oficiése.

Cuarto: Sin condena en costas procesales a las partes.

Quinto: Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias previas las anotaciones del caso en los libros radicadores.

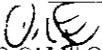
NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

1. Revisado el poder allegado, no se indica la dirección electrónica del apoderado según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 003 de fecha 03/Feb/2022


SERGIO CAMILO HERRERA NIÑO
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), primero (1) de Febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, Respuesta de CAJA HONOR al oficio No. 0477 del 28 de julio de 2021.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo de alimentos
Demandante:	Mónica Viviana Bohórquez Aguilera, quien actúa en representación de su menor hija MARÍA FERNANDA NOGUERA BOHÓRQUEZ
Demandado:	Edgar Fernando Noguera Hernández
Radicación:	50 606 40 89 001 2020 00129 00
Fecha providencia:	Febrero (2) de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial, se allega respuesta de CAJA HONOR al oficio No. 0477 del 28 de julio de 2021, en la cual solicita indicar si la ampliación de la medida cautelar incluye las cesantías.

Al respecto, es pertinente, indicar que, tratándose de obligaciones por concepto de pensiones alimenticias, procede el embargo de prestaciones sociales, incluida las cesantías, al tenor de lo dispuesto en el artículo 344 del CST.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Incorporar a los autos y en conocimiento de las partes, la respuesta de CAJA HONOR al oficio No. 0477 de Julio 28 de 2021, a efectos de que conste.

Segundo: Requerir a CAJA HONOR, para que proceda a tramitar la orden de embargo, hacer los descuentos pertinentes y consignarlos a disposición de la accionante, conforme lo ordenado en auto calendado 21 de julio de 2021 y debidamente comunicado mediante oficio No. 0477 de Julio 28 de 2021. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 003 de fecha 03/Feb/2022


SERGIO CAMILO HERRERA NIÑO
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), primero (1) de Febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de seguir la ejecución.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Humberto Alonso Cruz Baquero
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00096 00
Fecha providencia:	Febrero (2) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, obra en el expediente respuesta proveniente de las entidades financieras a la medida cautelar decretada y debidamente comunicada mediante oficio No. 0311 de mayo 24 de 2021.

Así mismo, la apoderada de la parte actora allega solicitud de seguir delante de seguir la ejecución, considerando que se surtió en debida forma la notificación por aviso. Evidencia el despacho, que (i) La entrega de la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 fallo, según certificado de certimail, por lo cual procedió a (ii) la citación para diligencia de notificación personal, realizada el 28 junio de 2021, mediante guía No. 910573301035, en donde consta “que el demandado si vive o labora en la dirección torre 3 apto 502 edificio Maria del Carmen de Restrepo”, según certificado de CERTIPOSTAL; pese a ello, el citado no compareció, lo que motivo la practica de la (iii)notificación por aviso realizada el 19 de agosto de 2021, mediante guía No. 920793901035, en la dirección torre 3 apto 502 edificio Maria del Carmen de Restrepo, acompañando copia del mandamiento de pago, la demanda y sus anexos debidamente cotejadas, según constancia de entrega expedido por CERTIPOSTAL.

De lo anterior se colige el cumplimiento a lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP.

De igual manera, dentro del término de ley para contestar la acción judicial el demandado HUMBERTO ALONSO CRUZ BAQUERO, no se pronunció ni formuló medios exceptivos, como tampoco aportó o solicitó pruebas en procura de ejercer su derecho de defensa y contradicción.



Bajo estos supuestos, el Despacho dará aplicación a lo previsto en el inciso 2 del artículo 440, del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Téngase por notificado al demandado HUMBERTO ALONSO CRUZ BAQUERO de la presente acción judicial, quien dentro de los términos de ley guardo silencio, conforme lo señalado.

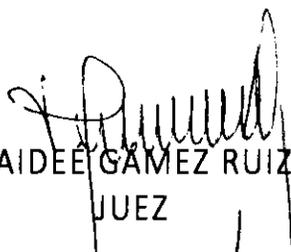
Segundo: En consecuencia, **se ordena seguir adelante la ejecución** en la forma y términos establecidos en el mandamiento de pago de fecha 28 de abril de 2021.

Tercero: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del CGP.

Cuarto: Condenar en costas procesales de instancia a la parte demandada e inclúyase como agencias de derecho la suma de \$ _____ M/L.

Quinto: Incorporar a los autos y en conocimiento de las partes, las resultas del oficio No. 0311 remitidas por las entidades financieras, a efectos de que conste.

NOTIFÍQUESE,



HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 003 de fecha 3/Feb/2022



SERGIO CAMILO HERRERA NIÑO
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), primero (1) de Febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de actualizar datos de notificación

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Milton Rojas Ramos
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00097 00
Fecha providencia:	Febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, obra en el expediente respuesta proveniente de las entidades financieras a la medida cautelar decretada y debidamente comunicada mediante oficio No. 0468 de agosto 4 de 2021.

Adicionalmente, la apoderada de la parte demandante allega citación para diligencia de notificación personal, realizada el 15 de septiembre de 2021, mediante guía No. 9124855401035, en donde consta “que el demandado no vive o no labora en la dirección carrera 5 No. 7-50 Barrio Gaitan de Restrepo”, según certificado de CERTIPOSTAL de fecha 22/09/2021. En el mismo memorial, solicita actualizar el acápite de notificaciones, teniendo el correo electrónico soniadpilar@hotmail.com, como nueva dirección de notificación de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Tener por actualizada la información de notificación de los extremos procesales, aportada por la parte activa en cuanto al correo electrónico de la parte demandada.

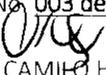
Segundo: Incorporar a los autos y en conocimiento de las partes, las resultas del oficio No. 0486 remitidas por las entidades financieras, a efectos de que conste.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 003 de fecha 03/Feb/2022


SERGIO CAMILO HERRERA NIÑO
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), primero (1) de Febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de seguir adelante.

Sergio Camilo Herrera Niño

Secretario.

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Maria del Pilar Charry Murcia
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00118 00
Fecha providencia:	Febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, en memorial que antecede el apoderado judicial de la parte demandante allega certificación de *EL LIBERTADOR* en la que evidencia que el (i) 24 de agosto de 2021 realizó el envío de la demanda y sus anexos junto con el auto que libro mandamiento de pago al correo electrónico del demandado mapicharry@hotmail.com, (ii) que el mensaje fue recepcionado el 24/08/2021 a las 17:02 y (iii) se hizo lectura de este el 24/08/2021 a las 17:36, por lo cual se cumplió a cabalidad con la notificación personal de que trata el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Advierte el Despacho que, dentro del termino del traslado la demandada MARIA DEL PILAR CHARRY MURCIA, no se pronunció ni formuló medios exceptivos, como tampoco aportó o solicitó pruebas en procura de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

En este orden de ideas, se dará aplicación a lo previsto en el inciso 2 del artículo 440 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

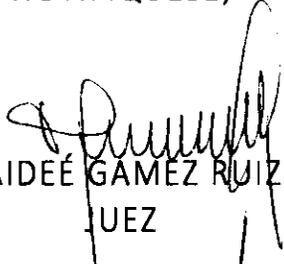
Primero: Ordenar seguir adelante la ejecución en la forma y términos establecidos en el mandamiento de pago proferido el catorce (14) de julio de 2021.



Segundo: Practíquese la liquidación del crédito conforme a lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Condenar en costas procesales de instancia a la parte demandada e inclúyase como agencias de derecho la suma de \$ 7.500.000= M/L.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 003 de fecha 03/Feb/2022


SERGIO CAMILO HERRERA NIÑO
Secretario



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (038) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo hipotecario
Demandante:	Banco Davivienda S.A.
Demandado:	Maria del Pilar Charry Murcia
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00118 00
Fecha providencia:	Febrero (2) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que la inscripción del embargo decretado se encuentra materializado tal como consta en el certificado de tradición expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, se procederá a señalar fecha y hora a efectos de realizar la diligencia de secuestro, según lo previsto en el artículo 601 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar el secuestro del inmueble ubicado en la calle 6 sur No. 1C-15, apartamento 402 de la torre 3 del Condominio Balcones del Sol 2 PH, del Municipio de Restrepo (Meta), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-221903 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, de propiedad de la demandada MARIA DEL PILAR CHARRY MURCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.085.136.

Segundo: Decretar el secuestro del inmueble ubicado en la calle 6 sur No. 1C-15, parqueadero 402 de la torre 3 del Condominio Balcones del Sol 2 PH, del Municipio de Restrepo (Meta), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-222003 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, de propiedad de la demandada MARIA DEL PILAR CHARRY MURCIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.085.136.

Tercero: Fijar el día 17 del mes de Marzo del año 2022, a la hora de las 9 ams, a efectos de realizar la diligencia de secuestro de los inmuebles objeto de litis.

Cuarto: Para efectos de llevar a cabo la respectiva diligencia, se designa al (a) la) lvz auxiliar Henry de la Comera justicia, doctor(a):
lvz Henry Comera
___, en calidad de Secuestre, de conformidad a lo reglado por el artículo 47 del Código General del Proceso.



Quinto: Por Secretaria, comuníquesele la presente decisión por el medio más expedito y eficaz posible al auxiliar e indíquesele que su nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente, en aplicación del artículo 48 numeral 1 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), primero (1) de Febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, inscripción de medida cautelar.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Heraclio Guevara Sandoval
Demandado:	Antonio Cuellar Vargas
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00122 00
Fecha providencia:	Febrero (2) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Florencia, mediante radicado ORIPFLOR-1886, informa que la inscripción del embargo decretado se encuentra materializada tal como consta en el certificado de tradición expedido.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

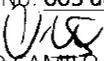
Primero: Incorporar a los autos y en conocimiento de las partes, la comunicación positiva remitida por la oficina de registro de instrumentos públicos de Florencia (Caquetá), a efectos de que conste.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 003 de fecha 03/Feb/2022


SERGIO CAMILO HERRERA NIÑO
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), primero (1) de Febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, incorporar respuestas a medidas cautelares decretadas:

Sergio Camilo Herrera Niño

Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo singular
Demandante:	Julio Roberto Piñeros Pérez
Demandado:	Myriam Vargas C y Antonio Cuellar
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00133 00
Fecha providencia:	Febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, obra en el expediente respuesta proveniente de entidades financieras a las medidas cautelares decretadas y debidamente comunicadas mediante oficios No. 0350-0351 de junio 3 de 2021, al igual que contestación de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, al oficio No. 0585 de septiembre 28 de 2021, informando de la imposibilidad de la inscripción del embargo ordenado, por cuanto el código registral 420, no corresponde al circulo registral de Yopal.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Incorporar a los autos y en conocimiento de las partes, las resultas de los oficios No. 0350-0351-0585 remitidas por la oficina de registro de instrumentos públicos de Yopal (Casanare), a efectos de que conste.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 003 de fecha 03/Feb/2022


SERGIO CAMILO HERRERA NIÑO
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de corrección.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	José Rafael Piñeros Vélez - Sara Ivelia Carrillo Ortega
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00163 00
Fecha providencia:	Febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial, el apoderado de la parte demandante, solicita la corrección tanto del mandamiento de pago como del decreto de medidas cautelares.

Observa el Despacho que, le asiste razón al apoderado judicial, situación que habra de subsanarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 286 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Corregir el Auto de fecha veintiocho (28) de julio de 2021 por medio del cual se libro mandamiento de pago, el cual quedara así:

“Se encuentra al Despacho las presentes diligencias a fin de calificar la demanda ejecutiva singular de menor cuantía interpuesta a través de apoderada judicial por el BANCO DE BOGOTÁ S.A., en contra de JOSE RAFAEL PIÑEROS VÉLEZ y SARA ISVELIA CARRILLO ORTEGA, observándose que la misma reúne a cabalidad los requisitos establecidos en el numeral 1 del artículo 18, inciso 2 del artículo 25, ordinal 1 del artículo 26, numeral primero del artículo 28, artículo 82 a 89, del CGP.”

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía en contra de JOSE RAFAEL PIÑEROS VÉLEZ y SARA ISVELIA CARRILLO ORTEGA en favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de cincuenta y cinco millones trescientos cincuenta y un mil quinientos ochenta y ocho pesos, moneda legal (\$55.351.588,00 M/L) por concepto del capital contenido en el pagare No. 3276230 de fecha 10/May/2021, que incluye las obligaciones No. 455373728 y 455377083, base de la presente acción, a cargo de JOSE RAFAEL PIÑEROS VÉLEZ.



2. Por la suma de dieciocho millones ciento treinta y seis mil ochocientos cuarenta pesos, moneda legal (\$18.136.840,00 M/L), por concepto de capital contenido en el pagare 3276230-1 de fecha 10/May/2021, que incluye las obligaciones No. 361057201 y TC. 7690 base de la presente acción, a cargo de JOSE RAFAEL PIÑEROS VÉLEZ.
3. Por la suma de tres millones trescientos treinta y tres mil cuatrocientos siete pesos con diecinueve centavos, moneda legal (\$3.333.407,19 M/L), por concepto de saldo insoluto de capital contenida en el pagare No. 257869818 de fecha 29/Abr/2015, base de la presente acción, a cargo de JOSE RAFAEL PIÑEROS VÉLEZ y SARA ISVELIA CARRILLO ORTEGA.

Segundo: Corregir el Auto de fecha veintiocho (28) de julio de 2021 por medio del cual se decretaron las medidas cautelares, el cual quedara así:

“Primero: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en CDTs”, cuentas corrientes, cuentas de ahorro y/o cualquier otro titulo bancario o financiero que posean los demandados JOSE RAFAEL PIÑEROS VÉLEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 3.276.230 y, SARA ISVELIA CARRILLO ORTEGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.439.051 en los siguientes establecimientos:

Limitese la medida de embargo a la suma de ciento once millones setenta mil pesos moneda legal (\$111.070.000 M/L).”

“Segundo: Decretar el embargo del bien inmueble identificado con folio de matricula No. 230-156561 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Villavicencio, denunciado como de propiedad de la demandada SARA ISVELIA CARRILLO ORTEGA, identificada con cedula de ciudadanía No. 40.439.051. Una vez inscrita la medida se proveerá sobre la solicitud de secuestro. – Ofíciense.”

Tercero: En todo lo demás la providencia objeto de corrección se mantiene incólume.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 003 de fecha 03/Feb/2022


SERGIO CAMILO HERRERA NIÑO
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, solicitud de corrección.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante:	Banco de Bogotá S.A.
Demandado:	Duvan Lasso Dueñas
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00187 00
Fecha providencia:	Febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Visto el Informe Secretarial, el apoderado de la parte demandante, solicita la corrección de algunas imprecisiones en el mandamiento de pago librado e informa de abonos a la obligación No. 359651440.

Observa el Despacho que, le asiste razón al apoderado judicial, situación que habrá de subsanarse atendiendo lo dispuesto en el artículo 286 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Corregir el Auto de fecha cuatro (4) de agosto de 2021 por medio del cual se libro mandamiento de pago, el cual quedara así:

“Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva con garantía real de menor cuantía en contra de DUVÁN LASSO DUEÑAS y en favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., por las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de quinientos cuarenta y cuatro mil, cuarenta y un pesos con treinta y cinco centavos moneda legal (\$544.041,35 M/L) por concepto de intereses de plazo sobre el capital de la cuota causada en May/2021, liquidados desde el 19/Abr/2021 hasta el 18/May/2021.

2.2. Por el valor de los intereses moratorios causados a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia, sobre el capital de cuota



causado en Jun/2021, liquidados mes a mes y exigibles a partir del 19/Jun/2021 y hasta cuando el pago total de la deuda se efectuó.”

Segundo: En todo lo demás la providencia objeto de corrección se mantiene incólume.

Tercero: Incorporar a los autos y en conocimiento de las partes, abonos a la obligación No. 359651440, por la suma de \$2.170.972,04 de fecha 05 de agosto de 2021 y 03 de septiembre de 2021, a efectos de que conste

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 003 de fecha 03/Feb/2022


SERGIO CAMILO HERRERA NIÑO
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, rechazo de la demanda.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecutivo A Continuación
Demandante:	Josué Fernando Vargas Vivas
Demandado:	María Nancy Vargas
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00215 00
Fecha providencia:	Febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial, el Despacho advierte que, finalizado el termino concedido en el auto que precede, la parte interesada no subsano las falencias señaladas, en consecuencia, habrá de rechazar la presente demanda, conforme lo establecido en el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Rechazar la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía adelantada por JOSUÉ FERNANDO VARGAS VIVAS contra MARIA NANCY VARGAS VIVAS, conforme lo señalado.

Segundo: No hay lugar a devolución de los anexos como quiera que la demanda fue presentada digitalmente.

Tercero: Sin condena en perjuicios.

Cuarto: Archívese el expediente previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 003 de fecha 03/Feb/2022


SERGIO CAMILO HERRERA NIÑO
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, ejecución de garantía mobiliaria para su calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecución de garantía mobiliaria
Demandante:	RCI Colombia S.A. compañía de financiamiento
Demandado:	Nelson Garzón Peña
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00252 00
Fecha providencia:	Febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la solicitud de EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA interpuesta por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderado judicial en contra de NELSON GARZON PEÑA, observándose que la misma cumple con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 17, inciso primero del artículo 25, artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Admitir la solicitud de EJECUCION DE GARANTÍA MOBILIARIA presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de NELSON GARZON PEÑA respecto del automotor de placas JJP323.

Segundo: Ordenar la aprehensión y entrega del bien mueble dado en garantía consistente en el vehículo de placas JJP323, marca: Renault, línea: duster oroch, modelo: 2020, color: gris estrella, chasis: 93Y9SR5B3LJ979062, motor: F4RE410C206906, y de servicio: Particular, denunciado como de propiedad de NELSON GARZON PEÑA, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.082.095.



Tercero: Por Secretaria, **ofíciase a la POLICÍA NACIONAL** – SIJIN (Sección automotores)¹ para que procedan a la inmovilización y entrega inmediata del automotor de **placas JJP323** a RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, de igual forma el rodante será depositado en (i) los Parquaderos Captucol a nivel nacional, (ii) y en los concesionarios de la marca Renault, lugar autorizado para su custodia, debiendo informar de manera inmediata al acreedor RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO al correo electrónico: list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com y a la

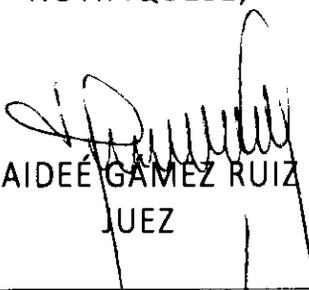
apoderada

judicial: lina.bayona938@aecea.co, y/o notificaciones.rci@aecea.co, Teléfono: (091) 2871144.

Cumplido lo anterior, comuníquese a este Despacho tanto por la Policía Nacional como por la Entidad interesada y el apoderado judicial, de la aprehensión del vehículo y el lugar de inmovilización.

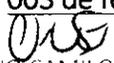
Cuarto: Reconocer personería jurídica a CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla, y tarjeta profesional No. 129.978 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte solicitante, en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 003 de fecha 03/Feb/2022


SERGIO CAMILO HERRERA NIÑO
Secretario

¹ Correo: mebog.sijin-radic@policia.gov.co



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, ejecución de garantía mobiliaria para su calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18 Barrio Las Acacias. Teléfono (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso	Ejecución de garantía mobiliaria
Demandante:	RCI Colombia S.A. compañía de financiamiento
Demandado:	Oscar Javier Cubides Cabezas
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00253 00
Fecha providencia:	Febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la solicitud de EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA interpuesta por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO a través de apoderado judicial en contra de OSCAR ALEJANDRO CUBIDES CABEZAS, observándose que la misma cumple con los requisitos establecidos en el numeral 8 del artículo 17, inciso primero del artículo 25, artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, así como lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013 y numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3, del Decreto 1835 de 2015.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Admitir la solicitud de EJECUCION DE GARANTÍA MOBILIARIA presentada por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de OSCAR ALEJANDRO CUBIDES CABEZAS respecto del automotor de placas JJO280.

Segundo: Ordenar la aprehensión y entrega del bien mueble dado en garantía consistente en el vehículo de placas JJ0280, marca: Renault, línea: logan, modelo: 2019, color: gris estrella, chasis: 9FB4SREB4KM732072, motor: A812UF04773, y de servicio: Particular, denunciado como de propiedad de OSCAR ALEJANDRO CUBIDES CABEZAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.762.039.

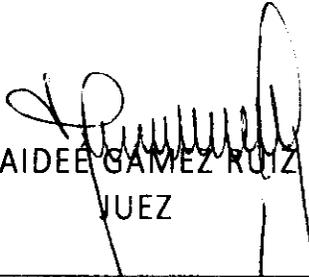


Tercero: Por Secretaria, **ofíciase a la POLICÍA NACIONAL** – SIJIN (Sección automotores)¹ para que procedan a la inmovilización y entrega inmediata del automotor de **placas JJPO280** a RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, de igual forma el rodante será depositado en (i) los Parqueaderos Captucol a nivel nacional, (ii) y en los concesionarios de la marca Renault, lugar autorizado para su custodia, debiendo informar de manera inmediata al acreedor RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO al correo electrónico: list.garantiasmobiliarias@rcibanque.com y a la apoderada judicial: lina.bayona938@aecsa.co, y/o notificaciones.rci@aecsa.co, Teléfono: (091) 2871144.

Cumplido lo anterior, comuníquese a este Despacho tanto por la Policía Nacional como por la Entidad interesada y el apoderado judicial, de la aprehensión del vehículo y el lugar de inmovilización.

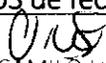
Cuarto: Reconocer personería jurídica a CAROLINA ABELLO OTALORA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla, y tarjeta profesional No. 129.978 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte solicitante, en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 003 de fecha 3/Feb/2022


SERGIO CAMILO HERRERA NIÑO
Secretario

¹ Correo: mebog.sijin-radic@policia.gov.co



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva singular para su calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Blanca Inés Hernández Clavijo
Demandado:	Luz Mariela Poveda Beltrán
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00264 00
Fecha providencia:	Febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía interpuesta por BLANCA INES HERNANDEZ CLAVIJO en contra de LUZ MARFIELA POVEDA BLETRAN, advirtiéndole que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, los cuales se concretan en los siguientes términos:

1. Revisado el poder allegado, no obra evidencia que acredite haber sido conferido por el poderdante desde su correo electrónico como mensaje de datos, según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 o por el contrario, si fue conferido de manera física, tampoco obra la presentación personal, según lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP, en uno u otro caso deberá subsanar dicha falencia.
2. Tratándose de estudiantes de consultorio jurídico, se requiere la autorización del consultorio jurídico para la respectiva actuación, según lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 30 del decreto 196 de 1970.

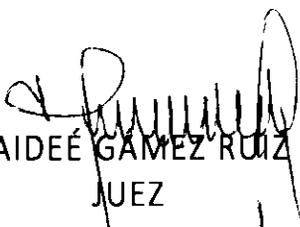
En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía formulada por BLANCA INES HERNANDEZ CLAVIJO, conforme las razones indicadas.



Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazarla, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 003 de fecha 03/Feb/2022


SERGIO CAMILO HERRERA NIÑO
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva singular para su calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo Singular
Demandante:	Julio Roberto Piñeros Pérez
Demandado:	Elda Angélica Almonacid Ciprian
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00265 00
Fecha providencia:	Febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía interpuesta por JULIO ROBERTO PIÑEROS PÉREZ a través de apoderado judicial en contra de ELDA ANGELICA ALMONACID CIPRIAN, advirtiéndole que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, los cuales se concretan en los siguientes términos:

1. Revisado el poder allegado, no obra evidencia que acredite haber sido conferido por el poderdante desde su correo electrónico como mensaje de datos, según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 o por el contrario, si fue conferido de manera física, tampoco obra la presentación personal, según lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP, en uno u otro caso deberá subsanar dicha falencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía formulada por JULIO ROBERTO PIÑEROS PÉREZ a través de apoderado judicial, conforme las razones señaladas.



Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazarla, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 003 de fecha 03/Feb/2022


SERGIO CAMILO HERRERA NIÑO
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), primero (1) de Febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva, para su calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Edgar Toro Sáenz
Demandado:	Carolina Franco Medina Juan Felipe Rojas Reyes
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00282 00
Fecha providencia:	Febrero (2) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda EJECUTIVA HIPOTECARIA de menor cuantía interpuesta por EDGAR TORO SÁENZ a través de apoderado judicial en contra de CAROLINA FRANCO MEDINA y JULIÁN FELIPE ROJAS REYES, advirtiendo que de esta y de los documentos que la acompañan resulta a cargo de la demandada, una obligación clara, expresa y exigible de cancelar determinada cantidad de dinero y, la misma cumple con los requisitos establecidos en los artículos 17 numeral 1, artículo 25 inciso 1º, artículo 26-1, artículo 28-1, artículos 82 a 89, 422 y siguientes del Código General del Proceso

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de menor cuantía a cargo de CAROLINA FRANCO MEDINA y JUAN FELIPE ROJAS REYES, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación pague a favor de EDGAR TORO SAENZ, las siguientes sumas de dinero:

1. CINCUENTA MILLONES DE PESOS MCTE (\$50.000.000,00), por concepto del capital de la obligación contenido en la escritura publica No. 3399 del 26 de julio de 2016.



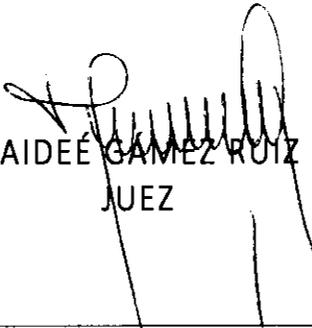
1.1 Por los intereses moratorios causados de la suma anterior, desde el dos (2) de septiembre de 2019, hasta cuando se verifique el pago total de la misma, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera.

2. Por las costas y expensas procesales las cuales se tasarán en su oportunidad legal.

Segundo: Notifíquese este auto al demandado, en la forma establecida en los artículos 291 a 293 y 91 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, con la advertencia de que dispone de un termino de diez (10) días para que proponga excepciones en aplicación del artículo 442 del C.G.P.

Tercero: Reconocer personería jurídica a MARY LUZ RODRIGUEZ HERRERA, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.412.572 de Granda (Meta), y tarjeta profesional No. 142.887 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante, en la forma, términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 003 de fecha 03/Feb/2022


SERGIO CAMILO HERRERA NIÑO
Secretario



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), primero (1) de febrero de dos mil veintidos (2021). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva, para su calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE RESTREPO (META)

Calle 8 No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64

Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo Hipotecario
Demandante:	Edgar Toro Sáenz
Demandado:	Carolina Franco Medina Juan Felipe Rojas Reyes
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00282 00
Fecha providencia:	Febrero (2) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra el presente asunto al Despacho para resolver la solicitud de medida cautelar, interpuesta por el ejecutante. Por encontrarse ajustado a lo previsto en el artículo 593, 599 del C.G.P, se accederá a solicitado.

En merito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Decretar el embargo del bien inmueble rural denominado lote No. 1, ubicado en la vereda caney alto del Municipio de Restrepo (Meta), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-171881 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), denunciado como de propiedad del demandado JUAN FELIPE FRANCO REYES, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.810.163. – Ofíciase.

Segundo: Primero: Decretar el embargo del bien inmueble rural denominado lote No. 2, ubicado en la vereda caney alto del Municipio de Restrepo (Meta), identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 230-171882 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta), denunciado como de propiedad del demandado JUAN FELIPE FRANCO REYES, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.006.810.163. – Ofíciase.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEE GAMEZ RUIZ
JUEZ



Informe Secretarial. Restrepo (Meta), primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, demanda ejecutiva para su calificación.

Sergio Camilo Herrera Niño
Secretario.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO (META)
Calle 8 No. 8 – 18, barrio Las Acacias. Teléfono: (608) 655 01 64
Email: j01prmrestrepo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Proceso:	Ejecutivo
Demandante:	Condominio Turístico Santa Teresita
Demandado:	Alex Alfredo Rincón Hernández
Radicación:	50 606 40 89 001 2021 00298 00
Fecha providencia:	Febrero dos (2) de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra al Despacho el presente asunto, con el propósito de calificar la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía interpuesta por Condominio Turístico Santa Teresita a través de apoderado judicial en contra de ALEX ALFREDO RINCON HERNANDEZ, advirtiéndole que la misma presenta defectos que la hacen inadmisibles, los cuales se concretan en los siguientes términos:

1. Revisado el poder allegado, no obra evidencia que acredite haber sido conferido por el poderdante desde su correo electrónico como mensaje de datos, según lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 806 de 2020 o por el contrario, si fue conferido de manera física, tampoco obra la presentación personal, según lo previsto en el inciso 2 del artículo 74 del CGP, en uno u otro caso deberá subsanar dicha falencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía formulada a través de apoderado judicial por JULIO ROBERTO PIÑEROS CIPRIAN, conforme las razones señaladas.



Segundo: Conceder el término de cinco (5) días para que subsane las falencias señaladas, so pena de rechazarla, de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE,

HAIDEÉ GAMEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
RESTREPO (META)

La presente providencia se notifica por Estado
Electrónico No. 003 de fecha 03/Feb/2022

SERGIO CAMILO HERRERA NIÑO
Secretario